



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0774/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0190, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez

Expediente núm. TC-04-2015-0190, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra: 1) la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009); y 2) contra la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

Mediante la Sentencia núm. 254/2009, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara a RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (A) IKO, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (A) EL FLACO y MARY SOTO ACEVEDO (A) LA PIPIOTA, todos de generales que constan, culpables del ilícito de Asociación de Malhechores, Homicidio voluntario y robo en perjuicio de BASILIO VÁSQUEZ JAQUEZ, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y culpables de Asociación de Malhechores y Robo, en perjuicio LISENIA PEREYRA PÉREZ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y *TOMASINA ARIAS PÉREZ*, se les condena a cada uno a treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo.

*SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil de los señores LISENIA PEREYRA PÉREZ, TOMASINA ARIAS PÉREZ y FELICIA VÁSQUEZ, la primera en condición de agraviada, la segunda en condición de agraviada directa, y madre de una menor de edad procreada con el hoy occiso BASILIO VÁSQUEZ JAQUEZ, cuyas iniciales son A.S. y la tercera en condición de madre del occiso mencionado, en contra de los imputados RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (A) IKO, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (A) EL FLACO y MARY SOTO ACEVEDO (A) LA PIPIOTA, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena los imputados antes mencionados al pago de una indemnización de manera solidaria de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, divididos en partes iguales para cada una de las partes, por los daños morales recibidos a consecuencia del accionar de dichos imputados.*

*TERCERO: Rechaza las conclusiones de los defensores en razón de quedó probado más allá de duda razonable la comisión de los ilícitos puestos a cargo de sus patrocinados.*

*CUARTO: Condena a los imputados RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (A) IKO, JUANCARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (A) EL FLACO y MARY SOTO ACEVEDO (A) LA PIPIOTA al pago de las costas penales y civiles causadas y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS BOBADILLA Y HECTOR A. CORDERO FRÍAS, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no consta notificación descrita anteriormente a la parte recurrente  
En la Sentencia núm. 2354/2010, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto se rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) EL DR. PASCUAL EMILIO ENCARNACIÓN ABREU, a nombre y representación de RAMÓN CONTRERAS CASTILLO, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2009; y b) RUBÉN ALFREDO CARELA VALENZUELA y TOMÁS ALBERTO LORENZO VALDEZ, a nombre y representación de RAMON CONTRERAS CASTILLO, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO Y MARY SOTO ACEVEDO, de fecha 24 de noviembre del año 2009; contra la Sentencia No. 254-2009 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.*

*SEGUNDO: Se condenan a las partes recurrentes al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal.*

*TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 30 de agosto del 2010, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas.*

En el expediente no consta prueba documental de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, señora Mary Soto Acevedo, interpuso, el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra 1) la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009); y 2) contra la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

Dicho recurso fue notificado, primero, a la señora Tomasina Arias Pérez, mediante el Acto núm. 625/2015; segundo, a la señora Felicia Vásquez, mediante el Acto núm. 626/2015; y tercero, a la señora Lisenia Pereyra, mediante el Acto núm. 627/2015; todos del cinco (5) del mes de mayo de dos mil quince (2015) e instrumentados por el señor Santo C. Carrasco P., notificador adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.

## **3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

a. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), para justificar su decisión, entre otros argumentos, expuso lo siguiente:

*31. CONSIDERANDO: Que los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman el expediente, se derivan todos los elementos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitutivos de la Asociación de Malhechores, prevista por los artículos 265 y 266, del Código Penal Dominicano, y sostenida entre los imputados quienes andaban juntos al momento de la comisión de los hechos, a saber: 1.- un concierto de voluntades establecidas entre dos o más personas. Que sobre esta condición del tipo, en la especie se estableció que los imputados RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (a) Iko, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (a) El Flaco, y MARY SOTO ACEVEDO (a) La Pipiota, ejecutaron juntos tanto el homicidio en contra de Basilio Julián Jaquez Vásquez, como la sustracción de RD\$34,000.00, dos celulares, un reloj, una cadena y una cartera. Propiedad de las víctimas; 2.- Que el objetivo de dicha asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades. Que sobre esta segunda condición, el resultado final fue la muerte del señor Basilio Julián Jaquez Vásquez, y la sustracción de los indicados efectos muebles tanto al fallecido BASILIO JULIAN JAQUEZ VÁSQUEZ, como a las otras dos víctimas señoras TOMASINA ARIAS PÉREZ y LISENIA PEREYRA PÉREZ; 3.- La intención culpable del agente. La cual se configuró en el presente caso, ya que los imputados a sabiendas de que realizarían actos delictivos, los realizaron con conocimiento de causa de que los mismos eran ilícitos.*

*32. CONSIDERANDO: Que además los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman el legajo procesal del caso, se derivan todos los elementos constitutivos del Homicidio Voluntario, en perjuicio de BASILIO JULIAN JAQUEZ VÁSQUEZ, a saber: 1.- El hecho material de quitar la vida a una persona humana; lo cual se verifica en la especie con la muerte judicialmente acreditada del hoy occiso, la cual describe la causa de muerte y consecuente pérdida de la vida del hoy occiso; 3.- La intención criminal, que en el presente caso se estableció que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputados actuaron consciente, con el designio de quitar la vida, al producirle un disparo en forma intencional con el arma de fuego que poseía, robándole a él y sus acompañantes y alejarse posteriormente del lugar sin importarle los resultados de dichos disparos, ni del robo.*

*33.-CONSIDREANDO: Que también de las acciones de los imputados se desprenden todas las condiciones para configurar la infracción de Robo Agravado, previsto en los artículos 379, 383, y 385 del Código Penal Dominicano, saber: 1.- Sustracción de un bien mueble: Que en el presente caso se sustrajo los bienes muebles consistentes en la suma de RD\$34,000.00, dos celulares, un reloj, una cadena y una cartera, propiedad de las víctimas; 2.- Que dicha sustracción sea de forma fraudulenta. Que los imputados sustrajeron dichos bienes en camino público, por dos o mas personas, llevando armas, y ejerciendo violencia; 3.- La intención dolosa: Los imputados intencionalmente sustrajeron los bienes muebles propiedad de las víctimas; 4.- Que la sustracción se haga en camino público, ejerciendo violencia, portando armas; que tal como señalan las víctimas y testigos el hecho se ejecuto en la calle de quita sueño, donde portando un arma de fuego le hicieron el disparo a Basilio Julián Jaquez Vásquez, procedieron a despojar a las víctimas de sus pertenencias; 5.- Que se cometa por dos o más personas: Que sobre esta condición del tipo las víctimas-testigos han señalado que los imputados fueron las personas que cometieron los hechos al que se contrae el presente proceso.*

*34.- CONSIDERANDO: Que en la especie este tribunal ha realizado una valoración conjunta de la prueba para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en todos los medios de pruebas a cargo, con los que se demuestran la ocurrencia de los hechos, los cuales fueron sometidos a la libre discusión de las partes, considerando como suficientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los testimonios de las deponentes a cargo, los certificados médicos legales, el extracto de acta de defunción, con los que se demuestra la culpabilidad de los procesados, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (a) Iko, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (a) El Flaco, y MARY SOTO ACEVEDO (a) La Pipiota, por suficiencia de pruebas, en su contra, al demostrarse con las mismas que los imputados han incurrido en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso BASILIO JULIAN JAQUEZ VASQUEZ, y de las señoras TOMASINA ARIAS PÉREZ y LISENIA PEREYRA PÉREZ, por lo que procede declararlos culpable de los cargos puestos en su contra, comprometiendo de este modo su responsabilidad penal frente a los ilícitos que se le probaron, Rechazando en consecuencia las conclusiones de los defensores de los imputados, por las razones ya señaladas.*

*36.- CONSIDERANDO: Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal de los justiciables, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados por éstos en la comisión del acto ilícito probado en su contra, correspondiéndole a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por éstos, por lo que la ponderación que deban realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho; y el daño que se ocasiona a las víctimas y a la sociedad misma, y realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho; tomando en criterio para la determinación y aplicación de la pena, el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reinserción social. Que de conformidad con el artículo 304 del Código Penal Dominicano, el homicidio voluntario, se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe, o siga otro crimen, como ha ocurrido en la especie en la que los imputados primero le hacen un disparo al señor Basilio Julián Jaquez Vásquez, muriendo a consecuencia del mismo, y luego proceden a sustraerle a éste y sus acompañantes sus pertenencias, concurriendo el homicidio voluntario y robo agravado, y por tanto los prepuestos del artículo 304 del Código Penal referidos precedentemente, y consecuentemente consideramos los juzgadores que aplicar la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, es tiempo suficiente para hacer reflexiona a los justiciables sobre los crímenes cometidos por ellos y al termino del cumplimiento de dicha sanción estar en condiciones de reinsertarse a la sociedad, dado los daños ocasionados a las víctimas y la gravedad de las infracciones cometidas en la que se advierte un menosprecio por los derechos de los demás y al bien jurídico maspreciado de todos la vida.*

*39. CONSIDERANDO: Que las señoras FELICIA VASQUEZ, en calidad de madre del occiso, TOMASINA ARIAS PÉREZ , en calidad de madre de la niña ADRI SHENIL JAQUEZ ARIAS, procreada con el occiso Basilio Julián Jaquez, la señora LISENIA PEREYRA PEREZ, desde el inicio de la investigación se constituyeron en actor civil, formalizando todos los requisitos establecidos en los artículos 85 y 118 al 123 del Código Procesal Penal, en procura de que surtan los efectos perseguidos, razón por la cual procede ser acogida la referida constitución en cuanto a la forma, toda vez que ha sido interpuesta conforme al derecho y fue acreditada dicha calidad por haber probado estas sus cualidades para accionar en justicia, por ante el Juzgado de la Instrucción al momento de conocerse la vista de audiencia preliminar que ordenó la apertura a juicio, depositando conjuntamente con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el escrito de constitución en actor civil los extractos de actas que prueban su calidad para accionar en justicia y solicitar las reclamaciones civiles correspondientes.*

*41.- CONSIDERANDO: Que en la especie concurren todas las condiciones para la configuración de la responsabilidad civil, a saber: 1) Una Falta, que en la especie la constituye la comisión del ilícito de que se trata, por parte de los imputados RAMON CONTRERAS CASTILLO (a) Iko, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (a) El Flaco, y MARY SOTO ACEVEDO (a) La Pipiota; 2) Un Daño sufrido por la persona que reclame las relaciones correspondientes, que en el presente caso dicho daño consiste en la pérdida de la vida de Basilio Julián Jaquez Vásquez, quien fuere hijo de la señora Felicia Vásquez, y padre de la niña Adril Shenil Jaquez Arias, como se demuestra en sendas actas de nacimiento, descrita en parte anterior, y del daño por efecto de la sustracción de los efectos y bienes recibidos tanto por el occiso como por sus acompañantes las señoras Tomasina Arias Pérez y Lisenia Pereyra Pérez, dichas pérdidas a consecuencia del accionar de los imputados, 3) Un vínculo de causalidad entre la falta cometida por los demandados y el daño recibido por los demandantes, lo cual se derivó en el presente caso mediante la comprobación jurídica de la responsabilidad de los imputados antes dichos respecto de los ilícitos probados en su contra el cual generó los daños sufridos por las partes demandantes, constituidas en Actor Civil. Por todo lo anterior, en cuanto al fondo de la acción civil de que se trata procede ser acogida en cuanto al fondo y fijar los montos correspondientes de las indemnizaciones a pagar como justa reparación por los daños ocasionados en perjuicio de dichas partes demandantes.*

*43.- CONSIDERANDO: Que como juzgadores, es obligación constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportadas al Tribunal por cada una de las partes litigantes, con la finalidad de apreciar su base legal y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta a la valoración litigiosa del que estamos apoderados.*

*44. CONSIDERANDO: Que al ponderar en este sentido, el tribunal pudo examinar que en la presente constitución en parte civil han exhibidos y depositados todos los actos y documentos que determinan la calidad sustentada y las pretensiones de las partes en esta instancia, los cuales hacen valer y avalan la presente demanda en reclamación de una indemnización por los daños morales sufridos por las personas afectadas, los cuales han sido debidamente analizados, sometidos al debate oral, público y contradictorio. Que si bien es cierto, la vida humana no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de indemnización cuando así fuere, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes.*

*45.- CONSIDERANDO: Que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones éstas demostradas en el presente caso, mediante la documentación aportada al efecto. Que además el daño debe ser visto, lo que se ha contactado, al probarse que el mismo perjudica directamente a su reclamante en el aspecto moral, por lo que afecta un interés jurídicamente protegido.*

b. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 2354/2010, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), alegando, entre otros, los motivos siguientes:

*CONSIDERANDO, que esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo al dictar sentencia hizo una reconstrucción lógica, armónica y una relación de los hechos conforme en el cual fueron identificados los nombrados Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo, como autores de los hechos que se les imputan por lo que los mismos hicieron uso de la sana crítica y las máximas de experiencia, para así llegar a dichas conclusiones.*

*CONSIDERANDO, que en consecuencia el Tribunal ha respectado el debido proceso de Ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba; se hizo una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia, según la prevé la sana crítica Art. 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo en cuanto al aspecto penal.*

*CONSIDERANDO: que de lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que a los imputados se le respetaron su derecho de defensa, en el sentido de que las pruebas que sirvieron de base a la declaración de culpabilidad son las aportadas por la parte acusadora y que no se ha violentado el principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes según el Código Procesal Penal.*

*CONSIDERANDO, que a esta Corte examinar las declaraciones vertidas por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los testigos y hacer una relación de los hechos y circunstancias de cómo ocurrieron los mismos, y en su conjunto los vicios alegados por los recurrentes en sus recursos, ha podido establecer que el Tribunal a-quo en su decisión ha hecho una correcta valoración de las pruebas y una justa aplicación del derecho, por lo que los recursos interpuestos, deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados por no adolecer la sentencia de los vicios establecidos, en las instancias contentivos de la impugnación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, Mary Soto Acevedo, pretende la revocación de las sentencias objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Observara esa Honorable Alta Corte, la insistencia de la defensa en que se hiciera un peritaje caligráfico que permitiera ratificar que ni la firma ni las declaraciones que se atribuyeron a las declaraciones del menor por ante la Fiscal Ayudante con asiento en Haina no eran verídicas ni respondían a la voluntad del supuesto declarantes (instancia requerimiento al Juez de Instrucción, seguida de recusación; instancia requerimiento al ministerio publico, seguida de recusación; instancia requerimiento al Magistrado Juez de Paz actuando en sustitución del Juez de Instrucción recusado, de todo lo cual se depositan copia en anexo) siendo ´por el contrario parte de la componenda del verdadero acusador “el brother”, quien a todas luces motorizo la querella en combinación con el Sgto. Almanzar, y acompañó al menos a declarar por ante el ministerio público de HAINA, por razones que no queremos señalar ahora.*

b. *Incluso intimamos a la Magistrada Fiscal responsable del caso por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante el Juzgado de Primera Instancia de la Prov. de San Cristóbal, a no usar dichas supuestas declaraciones en contra de la imputada, so pena de ser acusada de prevaricación, lo cual dio lugar, frente a la inobservancia del requerimiento, a su recusación por el imputado. Recibimos el rechazo de la recusación por el Procurador Fiscal de la Corte de Apelación quien sorpresivamente alego que el fiscal podía “parcializarse”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante su escrito de defensa persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone los siguientes:

- a. *El artículo 54 de la ley que rige el tribunal Constitucional dispone, que el recurso se interpondrá mediante escrito depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*
  
- b. *Si observamos las sentencias que está recurriendo la señora Mary Soto Acevedo, a través de su abogado el Dr. Bolívar del Villar, son la No. 254-2009, emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la No. 2354-2010, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En el recorrido que hicimos del proceso enunciamos la Resolución No. 3843-2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara INADMISIBLE dicho recurso. En ese sentido, es extemporáneo, improcedente, inoportuna, la solicitud de revisión planteada por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, toda vez que el plazo se ha vencido desfavorablemente para el caso en cuestión.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 3843-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 2354-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009).
4. Acto núm. 625/2015, del cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el señor Santo C. Carrasco P., notificador adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.
5. Acto núm. 626/2015, del cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el señor Santo C. Carrasco P., notificador adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 627/2015, del cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el señor Santo C. Carrasco P., notificador adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un incidente de carácter criminal en que perdió la vida el señor Basilio Vásquez Jáquez, presumiblemente a manos de los señores Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo, resultando apoderado, producto de la investigación preliminar y la acusación presentada por el Ministerio Público para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual declaró la culpabilidad de los procesados, decisión que fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

No conforme con la decisión dictada por la Corte de Apelación, los señores Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo interpusieron un recurso de casación del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles. La señora Mary Soto Acevedo, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en contra de la decisión de primera instancia y de segundo grado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución, y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), deviene inadmisibile, fundamentado en que:

a. La recurrente pretende que se revoque la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución,<sup>1</sup> uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión, como el que nos ocupa, es que las sentencias objeto de recurso deben haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y a su vez, el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup> pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra dos decisiones dictadas en primer y segundo grados, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en casación, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares al de la especie, en las Sentencias TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

c. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación con el indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13,<sup>3</sup> del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), precisó que

*el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido*

---

<sup>1</sup> Artículo 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>2</sup> Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

<sup>3</sup> Ver págs. 21-22.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsana) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

d. En tal virtud, al recurrente pretender que este Tribunal Constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho. En consecuencia, este Tribunal Constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), deviene inadmisibile.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Mary Soto Acevedo, y a la parte recurrida, Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).
  
2. En nuestro criterio que estamos en presencia de un recurso que es inadmisibles por dos razones: a) porque dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; b) porque la sentencia recurrida no fue la que resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial.
  
3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
  
4. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), si consta un recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009).
  
5. Tampoco consta notificación de la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), sin embargo, consta un recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación interpuesto por la hoy recurrente el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010).

6. Lo anterior implica que la recurrente tuvo conocimiento de dichas sentencias desde las fechas indicadas, momento a partir de los cuales comenzaron a correr el referido plazo de treinta (30) días.

7. El criterio anterior fue sostenido por este tribunal en una especie similar. En efecto, mediante Sentencia TC/0369/2015, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

*c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile.*

*d) De esto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento integro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibles por extemporáneo.*

*e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).*

*f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. De manera que el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de las sentencias ahora recurridas desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Como se observa, entre la fecha en que tuvo conocimiento de las sentencias y el depósito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa transcurrieron más de treinta (30) días, en este sentido, estamos en presencia de un recurso que es extemporáneo.

9. El presente recurso es inadmisibles, además, porque las sentencias que se recurren fueron dictadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es decir, por un tribunal de primer y otro de segundo grado. Este tipo de sentencias no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, en razón de que no resuelve el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial; este el criterio ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0377/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció lo siguiente:

*a) La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue recurrida en apelación, recurso este que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 653-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Mientras que esta última decisión fue cuestionada en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles la misma, según la Resolución No. 873, dictada en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Dado el hecho de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue dictada en relación con un proceso en el cual hubo un recurso de casación, dicha revisión constitucional debió incoarse contra la sentencia que resolvió este último recurso, es decir, contra la indicada Sentencia No. 873. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0090/12, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); /0096/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0121/13, de fecha cuatro (4) de julio del mismo año.*

*c) Lo anterior se fundamenta en que la finalidad de este recurso es la anulación de la sentencia recurrida y la consecuente devolución del expediente por ante el tribunal que incurrió en la violación al derecho fundamental, de manera tal que se hagan las correcciones correspondientes. Pero resulta que las correcciones que en la especie pudiera hacer el tribunal de primer grado, en la eventualidad de que se anulara la sentencia, no pueden tener incidencia en lo decidido por la Corte de Apelación y, menos aún, en lo decidido por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser estos últimos tribunales de mayor jerarquía.*

*d) Ciertamente, la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.*

10. Igualmente, en la Sentencia TC/0492/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional estableció que: “dichas resoluciones tenían abiertas la vía recursiva, las cuales, como hemos visto, fueron empleadas, por lo que la alternativa que tenían los recurrentes era recurrir en revisión constitucional la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, como en efecto se está haciendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el presente caso”. [Véase también Sentencias TC/0492/15, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC0332/17, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)].

11. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, porque no se agotaron los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, en virtud de lo que establece el artículo 53.3, letra b) de la Ley núm. 137-11. Tal criterio es errado, en razón de que en el presente caso se agotaron tanto el recurso de apelación como el recurso de casación, el recurso de apelación se resolvió mediante la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), mientras que el de casación fue mediante la Resolución núm. 3848-2010, dictada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).

12. En este orden, reiteramos que la inadmisibilidad del recurso tiene dos causales, las cuales indicamos anteriormente. De dichas causales la primera que debe examinarse es la relativa a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó, el tribunal no tiene que examinar la segunda causal ni ninguna otra causal que interviniere. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.

## **Conclusión**

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debó determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 254/2009 dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Sentencia No. 2354/2010 dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. El Tribunal Constitucional decidió inadmitir el dicho recurso por entender que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurrida en revisión. En efecto, el Tribunal Constitucional precisó:

*b) De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución , uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es que las sentencias objeto de recurso deben haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, y a su vez el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra dos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones dictadas en primer grado y segundo, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en casación, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, y TC/0130/2013.*

*c) Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación al indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013 precisó que: “el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional”*

*d) En tal virtud, al recurrente pretender que este Tribunal Constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho. En consecuencia, este Tribunal Constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 254/2009 dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Sentencia No. 2354/2010 dictada en fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), deviene en inadmisibile.*

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser inadmitido, como ha planteado la mayoría de este colegiado; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la inadmisibilidad del recurso, pues entendemos que las sentencias de primer grado y de apelación podrían ser recurridas en revisión constitucional, dependiendo de las circunstancias de cada caso, como en lo adelante.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

3. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

4. Dicho texto reza:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*<sup>4</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*<sup>5</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*<sup>6</sup> de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*<sup>7</sup>, sino el de

<sup>4</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>7</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* <sup>8</sup> . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*<sup>9</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>10</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>11</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con*

---

<sup>8</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>10</sup> Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>11</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*

Expediente núm. TC-04-2015-0190, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>12</sup>.*

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>13</sup>.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*”<sup>14</sup>. Asimismo dice que una sentencia “*llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*”<sup>15</sup>.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*”<sup>16</sup>

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

---

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

23. En la especie, como hemos precisado previamente, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional en contra la Sentencia núm. 254/2009 dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Sentencia núm. 2354/2010 dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

24. Al respecto, este Colegiado determinó que el recurso de revisión resultaba ser inadmisibles en razón de que dichas decisiones no eran susceptibles de ser atacadas por dicho recurso, en razón de que no tenían el carácter de cosa juzgada.

25. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto, respecto a la inadmisibilidad del recurso; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos, del todo, las motivaciones dadas por el Pleno del Tribunal Constitucional para declarar inadmisibles el recurso de revisión con relación a las sentencias de primer grado y segundo grado. Específicamente, nos referimos a la afirmación –que consideramos incorrecta–, de que el Tribunal Constitucional «*d) En tal virtud, al recurrente pretender que este Tribunal Constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho*».

26. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario que la casación –como vía recursiva extraordinaria– esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso interpuesto; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional no debió indicar que conocer de un recurso contra una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de primer grado o de grado de apelación, *«equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho»*, pues en realidad sí podrían ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional conforme lo establece en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los razonamientos que hemos expuesto en los párrafos precedentes.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**